



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 066-2026-UNAAA/R

Yurimaguas, 05 de agosto de 2026.

VISTO: El Informe de Prescripción N° 10-2026-UNAAA-R-STPAD, de fecha 30 de julio de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Autónoma de Alto Amazonas; el expediente administrativo disciplinario N° 021-2025-UNAAA/ST-PAD, y;



CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N.° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.



Que, a través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Que, en el presente caso, los hechos materia de evaluación se atribuyen a servidores y funcionarios de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas – UNAAA, quienes al momento de ocurrencia de los hechos mantenían vínculo funcional con la entidad en el ejercicio de cargos de dirección, confianza, asesoramiento y apoyo administrativo. En tal sentido, al tratarse de servidores civiles sujetos al régimen disciplinario aplicable en la administración pública, corresponde analizar los hechos conforme a las disposiciones de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM y la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador vigente. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley N.° 30057 y el artículo 90 de su Reglamento General, los servidores civiles se encuentran sujetos a responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes funcionales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de los mismos hechos. En consecuencia, corresponde efectuar el análisis de la potestad disciplinaria de la entidad respecto de los hechos denunciados, así como verificar la vigencia del plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057;

ANTECEDENTES

Que, mediante Carta N° 219-2025-FUERZA522.SAC, de fecha 04 de mayo de 2025 (Fs. 74 al 81) el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica remite al Presidente de la Comisión Organizadora la Opinión Legal respecto al “Reconocimiento de deuda, por el servicio de seguridad y vigilancia en la UNAAA”, en la cual indica lo siguiente:

“(…)

III. OBJETO DE LA CONSULTA

3.1. Evaluar si corresponde aprobar el “RECONOCIMIENTO DE DEUDA, POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS”

IV. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

4.1.1. Inicialmente por medio de la Ley N° 29649, publicada en el Diario Oficial “el Peruano”, de fecha 11 de enero del año 2011, se crea la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas- UNAAA, disponiendo en su Art. 5° autorizar al Poder Ejecutivo la designación mediante el Ministerio de Educación a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas;



4.1.2. Por otro lado, sobre la autonomía de la universidad, se tiene el artículo 8° de la Ley N° 30220 el estado reconoce la autonomía Universitaria, siendo que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

4.1.3. Bajo esa premisa, se debe tener en cuenta lo siguiente, el Reconocimiento de deuda es una figura jurídica que implica únicamente el reconocimiento de la obligación de pago contraída con uno o más proveedores, mas no conlleva el desconocimiento y/o incumplimiento de la normatividad legal e infralegal en materia de contratación estatal.

4.1.4. Por lo tanto, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece en el artículo 36° numeral 4, lo siguiente:

- Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año fiscal se cancelan durante el año fiscal siguiente en el plazo establecido en las normas del Sistema Nacional de Tesorería.

1. De igual forma en el artículo 42° sobre el COMPROMISO, establece en los numerales:

- Numeral 42.1.**, el compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos por un importe determinado o determinable, afectando los créditos presupuestarios en el marco de los Presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas, con sujeción al monto certificado, y por el monto total de la obligación que corresponde al año fiscal.
- Numeral 42.2.**, el compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse previamente a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial.

2. Finalmente, en el artículo 43° sobre el DEVENGADO, establece lo siguiente:

- Numeral 43.1.**, el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva.
- Numeral 43.2.**, para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.
- Numeral 43.3.**, el reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el párrafo 43.2, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la oficina de administración o la que haga sus veces en la Entidad.

4.1.5. Estando a lo establecido mediante el Decreto Legislativo N° 1441, modificado por el Decreto Legislativo N° 1645, en el artículo 17° sobre Gestión de Pagos, establece los siguientes numerales:

- Numeral 17.2.**, el Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:
 - Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.
 - Efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas.
 - Cumplimiento de los términos contractuales o legales, incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato.
- Numeral 17.3.**, la autorización para el reconocimiento del Devengado es competencia del Jefe de Administración o quien haga sus veces.

4.1.6. En esa línea, mediante Informe N° 013-2025-UNAAA-DGOGAyF/USG, de fecha 21 de marzo de 2025, la Unidad de Servicios Generales, emite conformidad del servicio, opinando lo siguiente:

FUERZA 522 S.A.C.			
N°	PERIODO	MONTO	OBSERVACIÓN
01	25/04/2024 – 25/05/2024	S/ 37, 331.34	PAGADO
02	25/05/2024 – 25/06/2024	S/ 37, 331.34	PAGADO
03	25/06/2024 – 25/07/2024	S/ 37, 331.34	PAGADO
04	25/07/2024 – 25/08/2024	S/ 37, 331.34	PAGADO
05	25/08/2024 – 25/09/2024	S/ 37, 331.34	PAGADO
06	25/09/2024 – 25/10/2024	S/ 37, 331.34	PAGADO
07	25/10/2024 – 25/11/2024	S/ 37, 331.34	PAGADO
08	25/11/2024 – 25/12/2024	S/ 36, 500.00	PAGADO



09	25/12/2024 – 03/01/2025	S/ 19, 496.19	PAGO PENDIENTE
TOTAL		S/ 317, 316.53	

- Se detalla a continuación los entregables que realizó dicha empresa:
- Los entregables fueron en 09 periodos por un total de 255 días calendarios, que contempla desde el día de la suscripción del contrato siendo el día 25 de abril de 2024 culminando el 03 de enero de 2025.
- Concluyendo, que de acuerdo con el contrato N° 003-2024-UNAAA, la empresa contratista ha cumplido con las cláusulas, y se emite un pronunciamiento FAVORABLE para el contratista, con el SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS 2024.

4.1.7. Concluyendo, por lo tanto, del análisis realizado a la documentación adjunta al expediente perteneciente al Contrato N° 003-2024-UNAAA sobre el SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS; lo siguiente:

- Sobre el marco legal aplicable se tiene lo establecido en el Decreto N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece en el artículo 36° numeral 4.
- Resulta viable, el reconocimiento de deuda solicitada por la Unidad de Servicios Generales en relación a la deuda pendiente generado del Servicio, correspondiente al periodo 25 de diciembre de 2024 al 03 de enero de 2025, por el monto de S/ 19,496.19 (diecinueve mil cuatrocientos noventa y seis con 19/100 soles).
- Se recomienda derivar copia del presente informe, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin, de que se investigue lo que ocasionó que los funcionarios a cargo, no realicen el girado (pago), a pesar de encontrarse devengado, correspondiente en el periodo establecido.

V. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, el despacho de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas opina:

1. Por legalmente FAVORABLE, el "RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS", detallado de la siguiente manera:

- Se reconozca el total de la deuda correspondiente al periodo: 25 de diciembre del 2024 al 03 de enero de 2025 (con un total de 10 días), por un monto de S/ 19,496.19 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 19/100 SOLES).

(...)"

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 142-2025-UNAAA-CO, (Fs. 82 al 85) de fecha 07 de abril de 2025, RESUELVE, en su ARTICULO PRIMERO. - APROBAR RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS", por un monto de S/ 19, 496.19 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 19/100 SOLES), esto al tener los siguientes considerandos:

"(...)

Con oficio N° 060-2025-UNAAA-DGOGAyF, de fecha 03 de febrero del 2025, la unidad de Servicios Generales remite la conformidad del servicio de vigilancia en la UNAAA, brindado por la empresa Fuerza 522 SAC, correspondiente del 25 de diciembre del 2024 al 03 de enero del 2025, a fin de proceder con el trámite de pago correspondiente.

Mediante oficio N° 465-2025-UNAAA-DGOGAyF de fecha 10 de marzo del 2025, la Dirección General de la Oficina de administración y finanzas, solicita opinión legal sobre la prestación del servicio de vigilancia en la UNAAA, brindado por la empresa "Fuerza 522 SAC", correspondiente del 25 de diciembre del 2024 al 03 de enero del 2025, adjuntando la conformidad por parte del área usuaria.

A través del Oficio N° 084-2025-UNAAA-OAJ, de fecha 19 de marzo del 2025, la oficina de Asesoría Jurídica solicita un informe más detallado respecto a la conformidad por parte del área usuaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 168.2 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Con Informe N° 013-2025-UNAAA-DGOGAyF/USG, de fecha 21 de marzo del 2025, la Unidad de Servicios Generales emite conformidad del servicio, opinando lo siguiente: Los entregables fueron en 09 periodos por un total de 255 días



calendarios, que contempla desde el día de la suscripción del contrato siendo el día 25 de abril de 2024 culminando el 03 de enero de 2025. Concluyendo que, de acuerdo con el contrato N° 003-2024-UNAAA, la empresa contratista ha cumplido con las cláusulas, y se emite un pronunciamiento FAVORABLE para el contratista, con el SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS 2024.

Que, con oficio N° 100-2025-UNAAA-OAJ, de fecha 27 de marzo del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita informe de disponibilidad presupuestal sobre reconocimiento de deuda, previo a la opinión legal.

Que, mediante Oficio N° 659-2025-UNAAA-DOPPI de fecha 01 de Abril de 2025, se remite la aprobación de la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario, siendo las siguientes: nota de certificación N° 0639.

Que, mediante Informe N° 048-2025-UNAAA-OAJ/JGAL, de fecha 02 de Abril del 2025, la oficina de Asesoría Jurídica, FAVORABLE, el "RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS", detallado de la siguiente manera: Se reconozca el total de la deuda correspondiente al periodo: 25 de diciembre del 2024 al 03 de enero de 2025 (con un total de 10 días), por un monto de S/ 19,496.19 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 19/100 soles). Y se derive el presente Informe y todos los actuados en fotocopia a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD, a fin de que inicie, de ser el caso, procedimiento administrativo disciplinario al funcionario o servidores públicos que no hayan realizado las acciones administrativas para la ejecución del devengado. (...)"

Que, mediante Oficio N° 053-2025-UNAAA-SG, (Fs. 86) de fecha 09 de abril de 2025, el Jefe de Recursos Humanos, toma conocimiento de los hechos, respecto al "RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS".

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento Tercero de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2775-2004-AA/TC, ha precisado que:

"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Que, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, mediante el fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 01912-2012-HC/TC, ha precisado que:

"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso".

Que, asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N.º 2294-2012-La Libertad, afirmó que:

"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139º numeral 13 de la Constitución Política del Estado".



Que, por otra parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente vinculante lo siguiente:

"21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva."

Que, en ese orden de ideas sostenemos que, al establecerse un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, en contra de aquellos servidores civiles que incurran en alguna falta administrativa, no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Que, respecto a ello, el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*.

Que, asimismo, el artículo 163 del mismo cuerpo normativo señala: *"El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables."*

Que, es así que el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ha visto por conveniente establecer que, para el inicio del procedimiento disciplinario, se cuenta con un plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Además, señala el plazo máximo que debe durar el procedimiento disciplinario que son treinta (30) días hábiles improrrogables.

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que con fecha 09 de abril de 2025, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas tomó conocimiento del presunto incumplimiento de las funciones relacionadas con la ejecución del devengado y el trámite oportuno del pago correspondiente al servicio de seguridad y vigilancia prestado por la empresa Fuerza 522 S.A.C., correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de diciembre de 2024 y el 03 de enero de 2025, lo que originó el reconocimiento de deuda por la suma de S/ 19,496.19. En tal sentido, corresponde efectuar el cómputo del plazo de prescripción de la potestad disciplinaria a partir de la referida fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, a efectos de verificar si la acción disciplinaria se encontraba vigente o había operado la prescripción al momento de iniciarse las actuaciones correspondientes.

Que, en ese orden de ideas y luego de analizar los actuados del expediente administrativo en cuestión, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

09 de abril de 2025	09 de abril de 2026	Actualidad: 30 de julio de 2026
La oficina de Recursos toma conocimiento de los hechos	Operó la prescripción del plazo (Art. 94 de la Ley 30057)	Tiempo transcurrido: 3 meses y 21 días.

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó



el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente.

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN.

Que, el inciso 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, literalmente prescribe que: La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de que, Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública.

Que, en ese sentido, en la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, la máxima autoridad administrativa es el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas Yurimaguas, siendo su competencia y atribución emitir el acto administrativo que declare prescrita la acción punitiva de esta Entidad en el presente caso.

Que, estando a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos precedentemente, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas-Yurimaguas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARA para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) seguido contra Quienes Resulten Responsables, por encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido más de un (01) año desde la toma de conocimiento de la ORH. previsto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el Archivo del presente Expediente N° 021-2025- UNAAA/ST-PAD, debido a que resulta inoperante la prosecución para determinar la responsabilidad por inacción administrativa derivada de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, proceda al deslinde de responsabilidad administrativa de los que resulten responsables y luego de las investigaciones del caso, por haber permitido que opere la prescripción en el presente caso.

ARTICULO CUARTO. – PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas: www.unaaa.edu.pe para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

DISTRIBUCION:
Rectorado
Secretaría General
Oficina de Tecnologías de la Información
Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS
Abg. BRAJAN ALEJANDRO MAX ZEGARRA
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS
PhD. ENRIQUE ABEVALO GARDINI
RECTOR